

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0.50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 186

CAZA

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 17 del Real decreto de 13 de Junio de 1924, queda abierta la caza de las palomas campesines, torcaces, tórtolas y codornices, desde el 15 del mes actual, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aunque los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 17, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el día 1.º de Septiembre, hasta el día 15 de Febrero de 1927.

Por la presente recuerdo al público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el expresado Real decreto, y encargo a los señores Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción de ello, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes de la vigente ley de Caza y reglamento para su aplicación.

Santander, 3 de Agosto de 1926.

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 187

Habiéndose ordenado por la Dirección general de Abastos que se proceda a formar una estadística de las existencias de maíz exótico e indígena con que cuenta la Nación, esta Junta provincial, cumplimentando las instrucciones recibidas, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los importadores, almacenistas, comerciantes, cosecheros y, en general, todos los tenedores de maíz indígena y exótico presentarán el día 7 del actual declaraciones juradas de las existencias que posean de dicho grano, especificando con rigurosa exactitud las cantidades con que cuentan e indicando claramente su calidad, bien sea maíz nacional o extranjero.

2.º Estas declaraciones juradas serán entregadas en duplicado ejemplar y precisamente el citado día 7 de los corrientes, sin excusa ni pretexto alguno; haciéndolo en esta Junta provincial los tenedores de esta capital y su término municipal. Todos los demás de la provincia lo harán el mismo día en sus respectivos Ayuntamientos.

3.º Cuantos poseedores de maíz nacional o extranjero dejen de entregar las expresadas relaciones en el día señalado, o falseen la cuantía y calidad de sus existencias, serán castigados severamente con arreglo a lo dispuesto por la Superioridad y según previene el vigente Reglamento de Abastos.

4.º Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto el de la capital, lo comunicarán inmediata e individualmente a todos los tenedores de maíz exótico e indígena que residan en sus respectivos términos municipales, a fin de que por ellos sea debidamente cumplimentado cuanto queda prevenido, dentro del plazo señalado.

5.º Las referidas autoridades municipales remitirán puntualmente a esta Junta provincial el 8 de los corrientes el duplicado ejemplar de las declaraciones juradas recibidas el día anterior, y me darán cuenta, bajo su responsabilidad, de todos los poseedores de maíz que hayan dejado de entregárselas o falseado la cuantía de sus existencias, para imponerles las sanciones correspondientes.

6.º A los Ayuntamientos que no remitan a esta Junta provincial las expresadas declaraciones en el plazo señala-

do, se les impondrá la multa de 100 pesetas, que harán efectiva en la forma prevenida.

Santander, 2 de Agosto de 1926.

874

El Gobernador civil-Presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NUMERO 188

Habiendo desaparecido de su domicilio Domingo Gómez Gómez, vecino de Ripanero, Ayuntamiento de Valderredible, de 62 años de edad, de estado viudo, de profesión labrador y cestero, viste boína, ropa de pana y sa-tén rayado, camisa de tela ordinaria y alpargatas negras, de estatura regular, lo hago público para general conocimiento, esperando de todos los agentes de mi Autoridad que, caso de ser habido, le reintegren a su domicilio.

Santander, 31 de Julio de 1926.

El Gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Comisión provincial de Santander

CIRCULAR

Cumpliendo el acuerdo adoptado por esta Comisión en sesión de 14 de Julio último,—considerando de interés para que la Diputación, en su vista, adopte las disposiciones que juzgue procedentes respecto al fomento del arbolado en la provincia, por la gran importancia que en diferentes órdenes representa,—se ruega a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitan a la mayor brevedad posible, a esta Corporación, una relación referente al número de árboles que existan en los montes de sus respectivos términos municipales, determinándose sus clases y pueblos a que dichos montes corresponden, así como cuantos antecedentes tengan o puedan adquirir, para mayor conocimiento del caso.

Santander, 2 de Agosto de 1926.—El Presidente, Alberto L. Argüell.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla Blanco.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por la Junta Central del Censo electoral se ha resuelto, con motivo de consultas formuladas a la misma, relativas a si las Federaciones constituídas por entidades a quienes la legislación vigente otorga el derecho a ser incluidas en el Censo electoral corporativo pueden serlo también en éste con su propia personalidad, que tales agrupaciones no deben figurar en dicho Censo, y suponiendo que se repetirán en lo sucesivo consultas de la misma índole de la indicada, aquel organismo recaba de este Ministerio sea dictada una disposición de carácter general en armonía y ajustada a su criterio, ya expuesto, que indique no deben considerarse comprendidas en el aludido Censo las Federaciones de entidades que ya figuran en el mismo y como si no lo estuvieran aquellas que ya lo hubieran sido, debiendo así declararlo la Junta pro-

vincial correspondiente, publicándolo en el «Boletín Oficial» y comunicándolo a la federación interesada.

Considerando que el artículo 72 del Estatuto municipal determina de modo claro y terminante las entidades que tienen derecho a figurar en el Censo corporativo, declarando asimismo las exceptuadas, y que armónicamente con el referido precepto estatutario el artículo 23 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos especifica y aclara aquel derecho, dentro de las limitaciones contenidas en el aludido artículo 72 señalando cuáles deben ser incluidas en dicho Censo, entre las que no están las Federaciones de Sociedades o Corporaciones:

Considerando que tampoco el Real decreto de 31 de Octubre de 1924, al encargar a las Juntas provinciales del Censo electoral las inscripciones en el mismo con el subsiguiente derecho a la representación concejil, menciona los organismos federativos de la naturaleza ya señalada:

Considerando que como suceder pudiera que en los diversos censos corporativos existiese incluida alguna entidad que no debiera estarlo, precisa poner coto a tal anomalía y restablecer el principio legal en toda su integridad, lo cual es indispensable llevar a cabo antes de que tengan que ejercitar los derechos concedidos en las disposiciones vigentes:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer como aclaración a lo preceptuado en el artículo 72 del Estatuto municipal y en el 23 del Real decreto de 10 de Julio de 1924, aprobando el Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que no se consideren comprendidas entre las entidades que han de constituir el Censo electoral corporativo las Federaciones de éstas ya incluidas en el mismo, y que si alguna Federación hubiera sido ya incluida en el Censo, se tenga como no inscrita en el mismo, a cuyo efecto deberá así declararlo la Junta provincial correspondiente, publicándolo en el «Boletín Oficial» y participando a la Federación interesada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICIÓN

Señor: La materia del presente decreto-ley, si bien de aplicación inicial en España, tiene a su favor variedad de antecedentes doctrinales, el contraste de legislación ya establecida en diversos países (Alemania, Austria, Argentina, Francia, Checoslovaquia y Suiza) y el ser anhelo de los demás diversos sectores sociales.

Los problemas que entraña el trabajo a domicilio han sido objeto de múltiples estudios teóricos y prácticos en libros, revistas, congresos, asambleas nacionales e internacionales y exposiciones. Fué asimismo labor del Instituto de Reformas Sociales, organismo que formuló el correspondiente anteproyecto y aún llegó a 1.ª categoría de doble proyecto de ley, en Febrero y Noviembre de 1919, respectivamente.

Al amparo de estos numerosos precedentes se ofrece concebido el presente proyecto de decreto-ley, al que anima un espíritu de justicia y de paz social, compendiados dentro de la finalidad tuitiva que persigue en beneficio de

una gran masa de trabajadores, en su mayoría pertenecientes al sexo femenino, que hasta ahora aparecían fuera de la protección tutelar del Estado.

El proyecto de decreto ley abarca las principales y más características facetas del trabajo o domicilio, partiendo del concepto básico de dicha modalidad de trabajo y las personas a que en calidad respectiva de patrono y obrero son aplicables sus disposiciones.

Expresión genuina de la evada misión, no sólo jurídica, sino moral, que se persigue es la constitución y funcionamiento de un Patronato integrado por elementos de las clases directamente interesadas y por otros representantes, para encontrar la debida y procedente ponderación, al que se asigna los fines propios de dirección, fomento e informe.

La sustancia del decreto-ley puede decirse que radica en sus capítulos III y IV, en cuanto comprende la creación de Comités Paritarios en una industria o grupo de ellas, con jurisdicción en una o varias localidades, con objeto de establecer tarifas mínimas de retribución de mano de obra y regular las demás condiciones del contrato, dentro de su órbita correspondiente.

En armonía con el temperamento de prudencia que caracteriza nuestra legislación social, en el capítulo IV se concede audiencia a las partes interesadas, ante el Comité respectivo, antes de que las tarifas entren en vigor, y aun se otorga un recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, quien para su decisión habrá de oír al Patronato y al Consejo de Trabajo, dejando a salvo siempre la acción ante los Tribunales industriales para el ejercicio de los derechos que tengan naturaleza civil.

Como toda disposición de carácter social, viene sujeta al fuero de la Inspección del Trabajo, habiéndose considerado oportuno consignar en el capítulo VI algunas reglas especiales, impuestas por la idiosincrasia del trabajo a domicilio.

Dada la importancia que dentro del campo del trabajo a domicilio tiene el denominado «trabajo de la aguja», se ha estimado conveniente una declaración específica, contenida en el artículo adicional, por la que desde luego se verán favorecidas por el decreto ley las muchas personas que a dicha especialidad dedican sus laboriosos esfuerzos.

El Ministro que suscribe, al proponer el presente proyecto de decreto-ley, cree haber cumplido un deber de humanidad, respecto a quienes por su humilde condición se hallaban más necesitados de la acción del Gobierno; quien, en su acción reparadora de antiguos desvíos, va dando causa legal a las reivindicaciones que, desprovistas de apasionamiento, se inspiran en un alto sentido de justicia.

Tal es, Señor, el proyecto de decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone el que suscribe a vuestra Regia sanción.

Madrid, 26 de Julio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º A los efectos del presente decreto-ley se entenderá por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza permitida por el mismo, ejecuten los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta del

patrono, del cual recibirán retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los preceptos del presente decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º Serán objeto de protección de este Decreto-ley:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia, trabajen en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los pariente del jefe de ésta o de su mujer, desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por este decreto-ley, siéndoles además aplicables las leyes que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres y cuantas se dicten para los obreros de su sexo y edad que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

Artículo 4.º No se considerará como trabajo a domicilio para la protección que el presente decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo, en taller de familia, que se efectúe en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas; y

b) El trabajo autónomo, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto, sin intermedio del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso quedará sometido a la legislación general del trabajo.

Artículo 5.º Serán Patronos del trabajo a domicilio, a los efectos de este decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Artículo 6.º Se considerará como patrono a domicilio, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio tenga a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, ofi-

ciales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

Artículo 7.º La jornada de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

CAPITULO II

Artículo 8.º Con el nombre de Patronato del Trabajo a Domicilio se constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Comisión especial, con las siguientes atribuciones:

1.ª Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio, bajo la protección del presente decreto-ley.

2.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.

3.ª Interesar el apoyo de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras de los trabajos a domicilio.

4.ª Fomentar la constitución de las referidas Instituciones y Asociaciones.

5.ª Proponer en su día al Gobierno las subvenciones que hayan de otorgarse a las Sociedades expresadas.

6.ª Iniciar el establecimiento de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.

7.ª Organizar exposiciones del trabajo a domicilio, y cualesquiera otros actos análogos, encaminados a interesar a la opinión pública sobre este problema.

8.ª Las demás funciones que le encomienda este decreto-ley, o que le sean atribuidas por el Reglamento u otras disposiciones análogas.

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de 11 miembros: de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno; cuatro designados por el Consejo de Trabajo; uno por cada uno de los grupos patronal y obrero, de nombramiento de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno, y dos que habrán de ostentar la representación de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y Acción Social y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente.

CAPITULO III

Artículo 10. A propuesta del Patronato, o bien a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, según este decreto-ley, o a solicitud de una institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo, o de una Asociación de éstos, el Gobierno, previos los informes que considere oportunos, creará un Comité paritario local del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada o para un grupo de industrias de una localidad o región donde se practique el referido trabajo.

Artículo 11. Corresponde a estos Comités paritarios determinar las tarifas de retribución del trabajo a domicilio y entender en los demás asuntos relacionados con la materia, ajustándose a las disposiciones del presente decreto-ley.

Artículo 12. Los Comités de fijación de retribución del trabajo a domicilio se compondrán de un Presidente y de los Vocales patronos y obreros cuyo número señalará la disposición que cree el organismo paritario.

Artículo 13. El procedimiento electoral para la designación de los Vocales patronos y obreros se acomodará

a las reglas contenidas en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, sobre Comités paritarios profesionales.

Artículo 14. Será Presidente del Comité el que nombren las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Patronato.

CAPITULO IV

Artículo 15. Los Comités paritarios de una industria de una localidad o región en que se trabaje a domicilio determinarán las retribuciones mínimas de mano de obra, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo general de retribución; esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidas a dicho régimen, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales se multiplicará por el número global de horas que prudentemente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.ª Se tendrá en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

6.ª Los tipos mínimos declarados obligatorios regirán dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias que el Comité apreciará en vista de la denuncia de cualquiera de las dos partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años los Comités procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos siguientes:

7.ª El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas en caso de mayor aplazamiento y en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a crédito de objetos de comercio del patrono o por cualquiera otra causa.

Artículo 16. Los patronos de un trabajo a domicilio habrán de regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso deba exigirse al obrero más de media hora de espera por cada operación, pagándole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane el obrero.

Cuando se trate de obreras, habrán de ser mujeres las encargadas de distribuir en las tiendas el trabajo que las obreras han de realizar en su domicilio.

Están también obligados a proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarjeta registrada u hoja talonario en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega y las tarifas acordadas o fijadas, según el decreto-ley, y el valor de los materiales que hayan de suministrar al obrero.

Artículo 17. Estando sujetos los obreros a quienes se aplica el presente decreto-ley al régimen de retiro obrero obligatorio, deberán los patronos afiliarlos a dicho régimen y cotizar por ellos para constituir a su favor la correspondiente pensión de vejez, gozando los obreros del derecho de mejorar esta pensión para disfrutar en su caso la de invalidez, con sujeción todo a lo dispuesto en el Reglamento general de 21 de Enero de 1921 y demás disposiciones y acuerdos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 18. Los patronos de industrias análogas a las que empleen obreros protegidos por el presente decreto-ley deberán ser oídos, si lo solicitaren por el Comité de la localidad o región respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios mínimos.

CAPITULO V

Artículo 19. Fijadas las tarifas o tipos de retribuciones mínimas, por el Comité paritario, en una industria o trabajo para los obreros a domicilio bajo la protección de este decreto-ley, se comunicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podrán formular ante este Comité las observaciones que estimen oportunos. El Comité, en el plazo de quince días, las examinará y atenderá en lo que considere justo o mantendrá los tipos anteriormente acordados.

Contra la decisión del Comité sólo procederá recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá en definitiva, oyendo al Patronato del Trabajo a domicilio y a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las reclamaciones de índole civil derivadas de la aplicación del presente decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales Industriales.

CAPITULO VI

Artículo 21. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni concesionarios de obras y servicios públicos, podrán contratar trabajo alguno al cual se aplique este decreto-ley, sin aceptar los tipos de retribuciones mínimas fijados.

Artículo 22. Cuando el trabajo se ejecute por cuenta de un patrono a domicilio, no podrá abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados de antemano, con arreglo a las prescripciones de este decreto-ley.

CAPITULO VII

Artículo 23. A los efectos del servicio de inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este decreto-ley deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del trabajo:

1.º Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de

los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 24. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas según el presente decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y de su Reglamento.

Artículo 25. El jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y a exponer al funcionario de la Inspección y persona autorizada al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsables de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 26. Se considera como obstrucción al servicio de inspección del trabajo toda negativa u obstáculo opuesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono, o se trate de un taller de familia.

Artículo 27. Las infracciones a este decreto-ley y las obstrucciones al servicio de inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas, desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo pruebas en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos serán los establecidos en el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones de retiro obrero.

ARTICULO ADICIONAL

Queda comprendido desde luego en los preceptos de este decreto-ley el denominado «Trabajo de la aguja», con las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género; ropa interior, y exterior, de hombres, mujeres y niños; prendas de uniformes, guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería, gorrería, arreglo de piezas de paño (corredoras, esculidoras y emborradoras); guantería, géneros de punto, saquerío, mantones, encajes, blondas, bordados, sombreros y demás variedades análogas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de este decreto-ley no entrarán en vigor hasta que por el Gobierno, previo informe del Patronato del trabajo a domicilio y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, no se dicte el Reglamento para su aplicación.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la inmediata constitución del Patronato del trabajo a domicilio.

Tercera. El Gobierno, oído dicho Patronato, consignará en los Presupuestos generales de gastos del Estado la cantidad necesaria para el cumplimiento y efectividad de este decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre último y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS.

(DESTINOS DE PRIMERA CATEGORÍA)

Provincia de Santander

- 319. Cartero de Barreda, con pesetas 187,50.
- 320. Cartero de Guzparras, con 700 pesetas.
- 321. Cartero de San Vicente de la Barquera (estación de), con 750 pesetas.
- 322. Cartero de Treceño, con 365 pesetas.
- 323. Cartero de Venta la Fría, sin sueldo.
- 324. Cartero de Cabezón de Liébana, con 187,50 pesetas.
- 325. Cartero de Rasines, con 365 pesetas.
- 326. Cartero de San Andrés de Luenta, con 750 pesetas.
- 327. Peatón de Liérganes a La Cárcova, con 1.500 pesetas.
- 328. Peatón de Suances a Tagle, con 365 pesetas.
- 329. Peatón de Villaverde de Pontones a Galizano, con 950 pesetas.
- 330. Peatón de Los Corrales a Coo, con 600 pesetas.
- 331. Peatón de Reinosa a La Costana, con 2.000 pesetas.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

Provincia de Santander

- 804. Audiencia provincial de Santander.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (2.^a categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar ejerciendo otro destino análogo para el que se le exigió dicho documento.
- 805. Ayuntamiento de Santander.—Tres Porteros ordenanzas a 2.400 pesetas (2.^a categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.
- 806. Conserje del lavadero, con 2.400 pesetas (2.^a categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.
- 807. Conserje almacenero, con 2.400 pesetas (2.^a categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.
- 808. Tres Vigilantes de arbitrios, a 6,40 pesetas diarias (2.^a categoría).
- 809. Cuatro Oficiales de la limpieza pública, a 6,40 pesetas diarias (primera categoría)
- 810. Ocho Guardias municipales, a 6,40 pesetas diarias (2.^a categoría).
- 811. Jardinero mayor, con 2.750 pesetas (3.^a categoría). Acreditar poseer conocimientos de variedades forestales, plantas de ornamentación y flor. Planimetría y nivelación aplicada a jardines. Práctica sobre labores de jardi-

nería, viveros, invernaderos, estufas y preparación de abonos.

812. Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.—Auxiliar de Secretaría, con 1.500 pesetas (2.^a categoría).

813. Recaudador de arbitrios, con 1.500 pesetas (3.^a categoría). Habrá de prestar fianza de 10.000 pesetas.

814. Ayuntamiento de Mazcuerras. Guarda rural, con el 90 por 100 del importe de las multas impuestas por denuncias por él presentadas.

815. Ayuntamiento de Piélagos.—Portero en el distrito de Renedo, con 750 pesetas (2.^a categoría). Obligación de hacer la limpieza de las dependencias municipales, llevar el registro de salida de la correspondencia, hacer las citaciones y notificaciones en los pueblos de Renedo, Parbayón, Vioño, Zurita, Quijano y Carandía.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Condiciones generales para solicitar destino

- 1.^a Ser mayor de veinticinco años.
- 2.^a Los de activo servicio no exceder de treinta y cinco años.
- 3.^a Los licenciados y retirados no exceder de cuarenta y seis años. Se exceptúan los cesantes por reforma o disminución de plantilla en destinos civiles obtenidos con anterioridad o que entre los destinos adjudicados al interesado en propiedad por esta Junta, con anterioridad a cumplir los cuarenta y seis años, completasen un mínimo de cinco años. Estos pueden solicitar otro destino sin más límite de edad que la que por Reglamento se exija para el servicio del cargo que pretenden.

De este beneficio gozarán también los licenciados y retirados de Guerra y Marina que reúnan las condiciones que exige el artículo 19 del Reglamento.

Estos límites de edad se entenderán cumplidos el día 10 del mes siguiente al de la publicación de las vacantes.

4.^a Haber cumplido la primera situación de servicio activo y precisamente en filas cinco meses por lo menos, a excepción de los inutilizados, a los que no se exige tiempo determinado de permanencia.

5.^a Acreditar buena conducta y, por tanto, carecen de todo derecho los expulsados del servicio militar y los que tengan notas desfavorables sin invalidar.

6.^a Para toda petición de destino, los interesados solicitarán con anterioridad la calificación de méritos y servicios militares.

Los de activo servicio tienen que acompañar el documento de calificación de servicios cada vez que soliciten destino.

Los licenciados solicitarán esta calificación para pedir destino por primera vez. Para los sucesivos concursos en los que pretendan tomar parte, podrá valerles la calificación anterior, si no hubiese sido rechazada por incompleta.

Medios para solicitar la calificación de méritos y servicios que han de presentar para pedir destinos.—La calificación puede solicitarse en todo tiempo, cuya documentación y curso se sujetará a los procedimientos siguientes:

Para los de servicio activo.—Cada vez que soliciten destino acompañarán a las papeletas de petición certificado demostrativo de servicios, expedidos por los Jefes de Cuerpo y dos copias de la filiación. Los Jefes de Cuerpo ajustarán sus certificados al formulario número 1 que señala el Reglamento de 22 de Enero último, ateniéndose a las observaciones que se consignan en el citado formulario.

Para los que no estén en servicio activo y residan dentro de la localidad en que se encuentre el regimiento o

unidad de reserva a que pertenezcan.—Formularán instancia dirigida al Presidente de la Junta calificadora, la que debidamente reintegrada y acompañada de una copia de la página 8.^a de su cartilla militar, pase de su situación o licencia absoluta legalmente autorizada, entregará al Jefe de su Cuerpo. En dicha Jefatura se tomará nota de la cédula, se archivará la copia del pase y se unirá a la instancia del estado demostrativo de los servicios militares del interesado y dos copias de la filiación, remitiendo a la mayor brevedad esta documentación al Presidente de la Junta calificadora.

Para los que no estén en servicio activo y no residan en la localidad donde se encuentre su regimiento o unidad de reserva.—Formularán sus instancias en la forma indicada, o sea con los mismos documentos que se han expresado, sin más diferencia que en vez de presentarla al Jefe de su Cuerpo, lo harán a la Autoridad militar de la localidad, si la hubiera, sino, al Alcalde o al Cónsul, y dichas Autoridades, una vez que hayan tomado nota de la

cédula, los cursarán al Jefe del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenezca, y dichos Jefes cumplirán el procedimiento y las observaciones que se han consignado en el caso anterior.

Licenciados absolutos y retirados.—Los licenciados absolutos o retirados deberán acompañar dos copias de su licencia absoluta o propuesta de retiro con su hoja de servicios, una de ellas en papel de la clase octava, visada por el Comisario de Guerra o el Alcalde, y la otra en papel de novena clase, sin autorizar. Los Jefes de Cuerpo, en este caso, remitirán a la Junta calificadora estos documentos acompañados de la instancia y el estado demostrativo de servicios.

Forma de solicitar destinos.—Se solicitarán en doble papeleta, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y debidamente reintegradas. Los de servicio activo, con póliza de novena clase; los de las restantes situaciones, con póliza de octava clase para una papeleta y de novena para la otra.

DESTINOS PÚBLICOS

(TIMBRE CORRESPONDIENTE)

CONCURSO DEL MES DE.....

PRIMER APELLIDO..... }
SEGUNDO APELLIDO..... } NOMBRE

EMPLEO MILITAR

Excelentísimo señor Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de..... clase, número..... y domiciliado en, desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue..... (bastando solamente indicar el número de orden con que aparecen en la «Gaceta» y bien entendido que la preferencia de los destinos se entenderá por el orden que los enumeren, colocando en primer lugar los que desean se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otra preferencia cualquiera a que se consideren con derecho y que harán constar así en la papeleta. El que estuviera desempeñando un destino concedido a propuesta de la Junta Calificadora, deberá justificarlo, informando su Jefe, y los que hubieran cesado o no hubieran tomado posesión, deberán también justificarlo.

(Fecha y firma.)

Los de activo entregarán sus papeletas al Jefe de su Cuerpo. Los de las demás situaciones al Alcalde de la localidad donde resida, el cual informará al dorso sobre la conducta del peticionario y las cursarán sin dilación alguna a esta Junta, acompañando todo los documentos que le presenten los solicitantes y expidiéndoles recibo donde se haga constar la fecha de la presentación.

Documentos que hay que acompañar a las papeletas de petición de destino.—Los que se exijan en el anuncio de las vacantes que pretendan, más los certificados que correspondan en los casos siguientes:

Inutilizados.—Acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico titular designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

Certificado de suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni consten en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan. Si los interesados residieran en la localidad en que radique el Cuerpo o Unidad a que pertenezcan, dirigirán al Jefe del mismo esta solicitud de examen.

Los que en sus filiaciones conste que no saben leer ni escribir y hubieran adquirido estos conocimientos con posterioridad, lo acreditarán mediante certificado expedido

por el Maestro nacional del punto de su residencia o el del más inmediato.

Talla.—Para los destinos en que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde en su defecto.

Para otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado, o por un técnico matriculado en la materia u objeto del certificado o en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o artes de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento especial, serán visados por el Alcalde o Teniente Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados. Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

- 1.^a Quedarán fuera de concurso:
- 1.^o Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
- 2.^o Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con anterioridad al 20 de Agosto, si se trata de solicitantes que residan en la Península, y del día 25 del mismo para los que residan fuera.
- 3.^o Las que en la fecha que indica el párrafo anterior

no haya tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario.

2.^a Los que soliciten un destino deben reunir las condiciones que se exijan en el anuncio de la vacante, y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

3.^a Las Autoridades encargadas de cursar la documentación, lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos; procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

4.^a Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Enero de 1926 («Gaceta» núm. 31).

Madrid, 27 de Julio de 1926.—El General Presidente accidental, Daniel Mansa.

(«Gaceta» de 1 de Agosto).

Jefatura de Obras públicas de Santander

INSTALACIONES ELECTRICAS

La Sociedad «Central Eléctrica de Pavón» solicita, con arreglo a proyecto presentado, autorización para establecer tres líneas eléctricas a alta tensión, derivadas de otras de su propiedad, para alumbrado de los pueblos de La Veguilla y Elguera, en el Ayuntamiento de Reocín, y barrio de Ceceño (El Tejo), en el de Valdáliga.

El trazado consta de tres líneas; la primera, para suministro de fluido al pueblo de La Veguilla, arrancará de la línea que va desde la Central a Puente de San Miguel; la segunda partirá de otra que sale de la Central hacia las minas de Reocín, y la tercera, para suministro de Ceceño, arrancará de la línea que surte a Comillas, en el lugar conocido por la Rabia.

Se solicita la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que afecta a los siguientes propietarios:

Ayuntamiento de Reocín, en la Veguilla: D.^a Teresa González, D.^a Casilda Sánchez, D. Ricardo G. de la Cosa, D. Enrique Díaz, D. Rafael Riancho, D. Jesús Noriega, D. Darío Gutiérrez, D.^a Serafina González, D. José Fernández, herederos de Eduardo Sáenz y D. Franco Pereda.

Ayuntamiento de Reocín, en Helguera: D. Natalio Ruiz, D.^a Casilda Sánchez, D. Anibal Fernández, D.^a Petronila Mazón, D. José Repulles, D. José Ruiz, D.^a María Llata, herederos de D. Francisco Bustamante, D. José Cayuso, herederos de Eduardo Dez, D.^a Luisa Llera, D. Ramón Robles, herederos de Enrique Allende, herederos de Félix González, herederos de Manuel Hoyos, D. Saturnino Buz y D. Cándido Galarza.

Ayuntamiento de Valdáliga, en Ceceño (El Tejo): don Faustino Díaz, D. Cipriano Herrera, D. Laureano Gutiérrez, D. Jenaro Gómez Collantes, D. Hipólito Celis, doña Trinidad Gutiérrez, D.^a Rosario Rubín y D. Cayo Maroto.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 28 de Julio de 1926.—El ingeniero Jefe, Leopoldo Soler.

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Material escolar diurno y de adultos

CIRCULAR

Para dar el debido y más rápido cumplimiento a lo que determina la circular de la Dirección General de Primera enseñanza fecha seis de Julio corriente, (B. O. del 13) relativa a la formación de un presupuesto del material escolar diurno y de adultos que rija durante el *ejercicio económico del segundo semestre de 1926*, que ha de comprender de Julio a Diciembre de indicado año, y estando ya aprobados en esta provincia los presupuestos relativos al ejercicio económico de 1926-27 (cuyo ejercicio se anula por el decreto-ley de Presupuesto vigente), siendo imposible el que todos los maestros nacionales de la provincia puedan formular el presupuesto semestral dentro del actual mes, y con el fin de que no sufra retraso el pedido de fondos del material, en bien del mejor servicio y para abreviar trámites, esta Sección ha acordado dar validez a los presupuestos ya aprobados a la sazón, entendiéndose que se aprueban las partidas por el 50 por 100 de cada una, tanto en material diurno como de adultos, sin perjuicio de que si algún maestro no se encontrase conforme con el presupuesto que presentó a su debido tiempo de un año completo, pueda enviar urgentemente a esta Sección ejemplar duplicado del material, por la mitad exactamente de la cantidad anual que corresponda a su escuela, así como el de la clase nocturna de adultos. La no presentación de éstos supone la conformidad de los ya presentados con anterioridad.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 17 de Julio de 1926.—El Jefe de la Sección, J. Cano.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Modesto Domingo Calvo, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Joaquín Lombera Camino, Procurador, a nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Santander ha sido interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Santander, de fecha siete de Junio del corriente año, relativo a que fué desestimada la reclamación que la Cámara de la Propiedad formuló en contra de las respectivas ordenanzas del Excmo. Ayuntamiento de Santander, referentes a estas exacciones: 1.^a Por la del servicio del alcantarillado; 2.^a Por la que regula las entradas de carruajes en los edificios particulares; 3.^a La que se relaciona con licencias para la construcción de obras de reparación, y 4.^a La que regula el arbitrio de recogida de basuras; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en

el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.
Dado en Santander a 31 de Julio de 1926.—El Presidente, Modesto Domingo. 869

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

Anuncio de matrícula no oficial de Septiembre

De acuerdo con lo prevenido en el R. D. de 11 de Abril de 1913 y disposiciones vigentes, queda abierta durante el mes de Agosto, en la Secretaría de esta Escuela Normal de Maestras, la matrícula para la enseñanza no oficial.

Para matricularse en el examen de ingreso será necesario lo siguiente:

1.º Tener catorce años cumplidos, lo que se acreditará por medio de la certificación del Registro civil, que vendrá legalizada si la interesada es de otra provincia.

2.º Certificación facultativa, en que se haga constar estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que la impida ejercer la profesión.

3.º Cédula personal corriente.

4.º Instancia a la señora Directora en papel de 1,20 pesetas, escrita de puño y letra de la interesada.

5.º Abonar 2,50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de inscripción y cuatro sellos móviles de 0,15 pesetas.

La edad que se precisa para el primer curso son de quince años.

Las alumnas que deseen matricularse deberán solicitarlo de la señora Directora de la Escuela, acompañando la cédula personal, y abonar, en concepto de matrícula, 25 pesetas, y cinco por derechos de examen, si es curso completo, y ocho pesetas por asignatura si no pasan de tres, más cinco por derecho de examen, todo en papel de pagos al Estado y tantos sellos móviles de 0,15 como asignaturas soliciten, más dos de matrícula y uno para el expediente.

Santander, 31 de Julio de 1926.—El Secretario accidental, Juan Zorrilla Polanco.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Juana Lavín Cobo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Mazas.

Cabida declarada: 62 áreas.

Linderos: N., monte; E. y O., ídem; S., Beatriz Setién.

Don José Noval Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Cotero del Bailío.

Cabida declarada: 1 hectárea.

Linderos: N., E., O. y S., terreno común.

Don Enrique Pérez Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Cotonite.

Cabida declarada: 83 carros.

Linderos: N. y O., monte; E., Eusebio Mazo; S., carretera.

Don Norberto Pedraja Lastra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes;

Paraje en que la finca se halla: Los Ranchos.

Cabida declarada: 40 carros.

Linderos: N. y E., carretera vecinal; S., monte común. O., José Higuera.

Don Francisco Quintanilla Bustamante.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Serranillo la Vega.

Cabida declarada: 47 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., carretera vecinal; S., Román López; E., Matías Maza; O., Manuel Pelayo.

Don Fernando del Hoyo y Hoyo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Pradilla.

Cabida declarada: 1 hectárea.

Linderos: N. y O., carretera vecinal; S., Gregorio Rapado; E., Carmen Riaño.

Doña Amelia Teja de la Gándara.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Mercadillo.

Cabida declarada: 20 áreas.

Linderos: N. y E., carretera; S., Arsenio Marqué; O., Mónica Teja y carretera.

Doña Amelia Teja de la Gándara.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Mercadillo.

Cabida declarada: 110 áreas.

Linderos: N., Mónica Teja; S., Raimundo Gómez y Gregorio Rapado; E. y O., carretera.

Don Gabino Chaves Vega.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Sierra pobreza.

Cabida declarada: 80 áreas.

Linderos: N., carretera vecinal; S., Víctor Huidobro; E. y O., terreno común.

Don Raimundo Gómez Liaño.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Somazo.

Cabida declarada: 52 áreas 8 centiáreas.

Linderos: N., herederos de José Teja; S., Luis Trueba; E., Gregorio Rapallo; O., carretera vecinal.

Don Ventura Cerro Ortiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: La Costera.

Cabida declarada: 45 carros.

Linderos: N. y O., terreno común; S., carretera vecinal; E., Santos García Meruelo.

Doña Rosa Cavadas Lavín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.
Paraje en que la finca se halla: Campodiestro.
Cabida declarada: 25 carros.
Linderos: N., monte de Pámanes; S., carretera vecinal; E., Manuel García; O., Margarita Revuelta.

Don Rufino Quintana Hoz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.
Paraje en que la finca se halla: Dehesa.
Cabida declarada: 30 áreas.
Linderos: N., S. y O., carretera vecinal; E., Arturo Quintana.

Don Pedro García Vallejo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.
Paraje en que la finca se halla: Gancedo.
Cabida declarada: 86 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., carretera vecinal.

Doña Flora Higuera Higuera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.
Paraje en que la finca se halla: Vegaslao.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., Carmen Riaño; S., Julia Laso; E., carretera vecinal; O., río Miera.

Doña Eusebia Cano Cobo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.
Paraje en que la finca se halla: La Barriguera.
Cabida declarada: 90 carros.
Linderos: N., calleja; S., E. y O., terreno común.

Don Francisco Sánchez Villalba.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Arenal.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 36 áreas.
Linderos: N., Lorenzo Díez; E., Manuel Pérez; S., Prudencio Velasco; O., carretera.

Don Ricardo Sáiz Ortiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos.
Paraje en que la finca se halla: El Coterón.
Cabida declarada: 1 hectárea 20 áreas.
Linderos: N., Ricardo Sáiz; S., E. y O., terreno común.

Don Zoilo Emeterio Bonachea.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos.
Paraje en que la finca se halla:
Cabida declarada: 60 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., herederos de la señora Condesa de Vigo; O., José Cuesta.

Don Angel Cantolla de la Hoz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.
Paraje en que la finca se halla: Acebales.
Cabida declarada: 1 hectárea 20 áreas.
Linderos: N., E. y O., carretera vecinal; S., terreno comunal.

Don Vicente Martínez Liaño

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.
Paraje en que la finca se halla: La Salida.
Cabida declarada: 37 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., S. y E., carretera vecinal; O., Ignacio Quintanilla.

Don Gerardo Sáiz Agudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 1 hectárea 35 áreas.
Linderos: N. y O., carretera; E., Hipólito Agudo; S., Carlos Fernández.

Don Ildefonso Gutiérrez Sáinz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla:
Cabida declarada: 30 áreas.
Linderos: N., carretera; E. y S., herederos de Bernardo; O., Saturnino Riva.

Don Vidal Gandarillas Maza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Llanos.
Paraje en que la finca se halla: Gandarilla.
Cabida declarada: 60 áreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., Carlos Martínez; O., terreno común.

Don Nicanor Calleja Cabarga.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 30 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., María Ortiz; O., herederos de Bernardo Arenal.

Don Higinio Agudo Agudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Arenal.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 70 áreas.
Linderos: N., Claudio Villegas; E., carretera; S. y O., Manuel Sáiz.

Don Higinio Agudo Agudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 113 carros.
Linderos: N. y E., carretera; S., Perfecto López; O., Manuel Sáiz.

Don Higinio Agudo Agudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla: Moriones.
Cabida declarada: 10 carros.
Linderos: N., José García; E., carretera; S., Eusebio García; O., Alfredo Vega.

Don Claudio Martínez Quintanilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Llanos.
Paraje en que la finca se halla: Llanos.
Cabida declarada: 1 hectárea 50 áreas 20 centiáreas.
Linderos: N., S. y O., terreno común; E., Francisco
García.

Don Rosendo Sáiz Gandarrillas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Llanos.
Paraje en que la finca se halla: Campiza.
Cabida declarada: 79 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., Esteban Gutiérrez; S. y E., Salvador Mar-
tínez; O., Valeriano Santander.

Don Hipólito Agudo Otero.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 30 áreas.
Linderos: N., S. y O., carretera, E., Antonino Gandari-
llas.

Don Vicente Sáiz Varona.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla: Moriones.
Cabida declarada: 33 áreas.
Linderos: N., Antonino Montes; E. y O., carretera; S.,
Antonio Peláez.
Servidumbres declaradas: un camino.

Don Hipólito Agudo Otero.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 30 áreas.
Linderos: N., Carlos Repiso; S., E. y O., carretera.

Don Hipólito Agudo Otero.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 27 áreas.
Linderos: N. y E., carretera; S. y O., Gerardo Sáiz.

Don Antonino Gandarillas Cuesta.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 1 hectárea 20 centiáreas.
Linderos: N., mies; E., Juan Pontones; S., carretera; O.,
Avelina Agudo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumpli-
miento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento
de 1.º de Febrero de 1924.
Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación
de este anuncio, no se presentase oposición a estas rotu-
raciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.
Santander, 26 de Julio de 1926.—El Administrador,
José Fagoaga.

Don Saturnino Laso Quintana.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes,
Pámanes.
Paraje en que la finca se halla: Regatuca.
Cabida declarada: 81 áreas 84 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., carretera.

Don Felipe Muñoz Ceballos.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes,
Pámanes.
Paraje en que la finca se halla: Cuesta.
Cabida declarada: 8 áreas 68 centiáreas.
Linderos: N., S., E. y O., carretera.

Don Serapio Zárate Bolívar.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes,
Pámanes.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 30 áreas.
Linderos: N., E. y O., monte común; S., carretera.

Don Hilario Villegas Bonachea.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos.
Paraje en que la finca se halla: Corra.
Cabida declarada: 34 áreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., Eustaquio Vega; O.,
Emeterio Traspuesto.

Don Hilario Villegas Bonachea.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos.
Paraje en que la finca se halla: Corra.
Cabida declarada: 45 áreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., Luis Ibáñez; O., Dimas
Martínez.

Don Hilario Villegas Bonachea.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos.
Paraje en que la finca se halla: Corra.
Cabida declarada: 30 áreas.
Linderos: N., Vicente Gómez; S. E. y O., carretera.

Don José Lastra Pardo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.
Paraje en que la finca se halla: Moriones.
Cabida declarada: 36 áreas.
Linderos: N., E. y O., carretera; S., Manuel Sáiz.

Don José de la Hoz Prieto.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos.
Paraje en que la finca se halla: Gandarillas.
Cabida declarada: 60 áreas.
Linderos: N. y O., carretera; E., Modesta Pardo; S., Ri-
cardo Hoz.

Don Benigno Quintanilla Quintanilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes,
Pámanes.
Paraje en que la finca se halla: Llama.
Cabida declarada: 66 áreas 96 centiáreas.
Linderos: N., Joaquín Perales; S. y E., terreno común;
O., arroyo.

Don Marcelino Media Sáinz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Sobarzo.

Paraje en que la finca se halla: Moriones

Cabida declarada: 27 áreas.

Linderos: N., María Agudo; S., E. y O., carretera.

Don Fermín Gandarillas Arenal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Hayas.

Cabida declarada: 30 carros.

Linderos: N. y E., terreno común; S., carretera; O., Mariana Mantilla.

Don Joaquín Perales Arenal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 14 áreas 88 centiáreas.

Linderos: N., Juan Ruiz; S., Benigno Quintanilla; E., terreno común; O., arroyo.

Don Nicolás García Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Agudo.

Cabida declarada: 17 áreas 96 centiáreas.

Linderos: N., Antonio Liaño; E., carretera; S. y O., Gabina Hoyó.

Don Felipe Muñoz Ceballos.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Regatuca.

Cabida declarada: 81 áreas 84 centiáreas.

Linderos: N., Jerónimo Quintanilla; E. y O., carretera; S., Francisco Gandarillas.

Don Daniel Zalacain Gandarillas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Soveras.

Cabida declarada: 55 áreas.

Linderos: N., terreno común, E., José Samperio; S., Daniel Zalacain; O., carretera.

Don José Muñoz Ceballos.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Cotorenedo.

Cabida declarada: 186 áreas.

Linderos: N., Valentín Perojo; E., carretera; S. y O., terreno común.

Don Antonio Campo Mantecón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Sierra.

Cabida declarada: 186 áreas.

Linderos: N., camino peonil; E., regato; S., terreno común, O., sitio de las Tortones.

Don Francisco Valduesa Gaspar.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 60 áreas.

Linderos: N., carretera; S. y O., terreno común; E., Vicente Viar.

Don Antonio Liaño Navedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., terreno común; O., César Vega.

Don José Pontones Pontones.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N. y O., carretera; S., Santiago López; E., terreno común.

Don José Velasco Sierra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 15 áreas.

Linderos: N., Santiago López; E., Benigno Antonio; S., carretera; O., Fernando Cantera.

Don Tomás Pontones Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Sobarzo.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 50 áreas.

Linderos: N., herederos de Valeriano García; S. y E., carretera; O., Antonino Gandarillas.

Don Manuel Cobo Cobo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Llanos.

Paraje en que la finca se halla: Costanar.

Cabida declarada: 31 áreas 25 centiáreas.

Linderos: N., Lucas Gutiérrez; E., camino; S., sierra; O., Generoso Sáiz.

Don Manuel Cobo Cobo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Llanos.

Paraje en que la finca se halla: Costanar.

Cabida declarada: 96 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., Generoso Saiz; E., camino; S., Alejandro Roqueñi; O., terreno común.

Doña Elvira Gandarillas Maza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Sobarzo.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 1 hectárea 17 áreas.

Linderos: N. y O., carretera; E., herederos de Mauricio Calleja; S., Santiago Peña.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Extracto que formula el Secretario que suscribe de los acuerdos adoptados por el pleno de la Corporación en las sesiones celebradas durante el cuarto período cuatrimestral, a los efectos del artículo 136 del Estatuto municipal y 2 del Reglamento de funcionarios municipales.

Sesión del día 9 de Abril.—Se aprueba el acta de la anterior.

Fué discutido y aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, y se ratificaron las ordenanzas que para la exacción de arbitrios e impuestos tiene aprobadas el Ayuntamiento.

Se acordó reintegrar a D. José M. Terán el valor de una parcela de terreno en el sitio de Poyo, en virtud de resolución de la Jefatura de Montes.

Se acordó igualmente el que por la Comisión de Fomento se hiciera el reconocimiento de unos cubiles de don José M. Terán para ordenar su expropiación y valorarlos con el fin de que el interesado manifieste su conformidad o disconformidad con la valoración.

Se aprobó el solicitar la subvención del Estado para la construcción de un grupo escolar en el pueblo de Carniona e instruir el expediente para ello.

Se comisionó a la Comisión municipal permanente para la formación de unas ordenanzas para el régimen y gobierno interior de este término municipal.

Se acordó el que por la Alcaldía se libren 500 pesetas del capítulo de salubridad pública para ayuda a la Junta vecinal de Viaña con el fin de hacer la traída de aguas a dicho pueblo.

Se acuerda solicitar un aprovechamiento extraordinario de cinco árboles para la reparación de un puente sobre el río Verdero, en Sopena, y otros cinco para el pueblo de Valle y el mismo fin.

Sesión del día 29 de Mayo.—Se aprueba el acta anterior.

Fué aprobada, de conformidad con el interesado, la valoración que para llevar a cabo la expropiación de unos cubiles y un huerto de la propiedad de D. José M. Terán presentó la Comisión de Fomento, cumpliendo acuerdo tomado en sesión anterior.

Se acuerda conceder a D. Indalecio Balbás una parcela de terreno sobrante de vía pública en el sitio de Villanueva.

Igualmente fué autorizado D. Emilio Pérez Alvarez para efectuar un cerramiento de finca en el sitio calle de la Campa, del pueblo de Sopena.

Fueron nombrados los vocales natos para el repartimiento sobre utilidades a formar para el ejercicio de 1926-27.

Se facultó a la Alcaldía para concertar con los industriales el pago de los arbitrios establecidos por este Ayuntamiento sobre carnes y líquido y en caso de no haber conformidad el subastar su recaudación.

Se acordó el que por la Alcaldía se efectúen todos los pagos correspondientes para liquidar el ejercicio.

Fué aprobado el que por la Alcaldía se organicen los trabajos para llevar a cabo la refundición de apéndices.

Fué desestimada la petición de D.^a Encarnación Calderón en solicitud de que se ordenase a D. Manuel Díaz Calderón cortase dos árboles que la interrumpen el ejercicio de una servidumbre y que están plantados en la plaza de Arriba, del pueblo de Valle.

Sesión del día 15 de Junio.—Se aprueba el acta de la anterior.

Don Claudio Riva Róiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 3 hectáreas.

Linderos: N. y S., carreterra; E., herederos de Bernardo Arenal; O., Eusebio García.

Don Claudio Riva Róiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N. y O., el interesado; E., Hipólito Agudo; S., Cástor Repiso.

Don Ricardo Hoz Prieto.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Penagos.

Paraje en que la finca se halla: Gandarillas.

Cabida declarada: 60 áreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., José Hoz; O., Vicente Gandarillas.

Doña Margarita Media Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.

Paraje en que la finca se halla: Monjones.

Cabida declarada: 27 áreas.

Linderos: N., Alfredo Vega; E., Manuel Sáiz; S., Celedonio García; O., carretera.

Don Benjamin Cobo Tabarga.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.

Paraje en que la finca se halla: Moriones.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N., Segundo Calleja; E. y O., carretera; S., viuda de Angel Ocejo.

Don Juan Ruiz Samperio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.

Paraje en que la finca se halla: Costanar.

Cabida declarada: 5 hectáreas.

Linderos: N. y O., terreno comunal; E., carretera; S., Mauricio Ortiz.

Don Alberto García García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos,
Sobarzo.

Paraje en que la finca se halla: Moriones.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N., Antonio Perlacia; S. y E., carretera; O., Isidro Rubio.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 27 de Julio de 1926.—El Administrador,
José Fagoaga.

Se dió cuenta de haber sido admitida la dimisión del cargo de Concejal presentada por D. José M. Terán.

Se dió cuenta de haber sido nombrado en sustitución del anterior Concejal D. Manuel Díaz Calderón, quien tomó posesión de su cargo.

Fué elegido primer teniente Alcalde D. Manuel Díaz Calderón.

Se acuerda colocar grifos de pistón en las fuentes públicas del pueblo de Valle y poner en conocimiento de la Jefatura de la División Hidráulica de la cuenca del Miño la modificación que se pretende hacer en la conducción de aguas a fin de surtir de ellas un abrevadero sito en el barro de Arriba, del pueblo del Valle.

Se acordó se diese cuenta a los pueblos de Terán, Valle, y Selores del edicto relacionado con la legitimación de aprovechamiento de aguas para los molinos de Terán y Sopena solicitado por los herederos de D. H. Cáraves.

Se acordó oír a las Juntas vecinales de Sopena, Valle y Fresneda, en unión de la de Carmona, para resolver la petición de esta última sobre concesión de un sel en el sitio de Carracedo, del monte de Saja, y no autorizar se hagan conciertos con ganado de Tudanca.

Fué desestimada nueva petición de D.^a Encarnación Calderón relacionado con acuerdo tomado en sesión anterior y acordado no procede derribar los árboles que pretende.

Cabuérniga, 24 de Julio de 1926.—Cándido Moreno.—V.^o B.^o, el Alcalde, S. Pedro J. de Cos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Rafael Landeras de la Torre, Secretario suplente del Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales y su partido.

Certifico: Que en la demanda sobre reclamación de alimentos provisionales que se dirá, se ha dictado la sentencia y parte dispositiva que dicen así:

Cabeza.—En la ciudad de Castro Urdiales, a cinco de Julio de mil novecientos veintiséis, el Sr. D. Manuel de Iraolagoitia Biarreau, abogado, Juez municipal, en funciones del de primera instancia, por vacante, de esta ciudad y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal sobre alimentos provisionales promovido por D.^a Eugenia Blanco Meiro, mayor de edad, casada, dedicada a las labores propias de su sexo, vecina de esta ciudad, contra su esposo D. Román Aguado Sánchez, también mayor de edad, casado, practicante en Medicina y Cirujía, domiciliado últimamente en esta ciudad, para que por el mismo se la concedan alimentos que le son absolutamente necesarios, y que ha sido declarado rebelde.

Parte dispositiva.—Fallo: Que declarando, como declaro, que la demandante D.^a Eugenia Blanco Meiro tiene derecho a alimentos provisionales, debo condenar y condeno a su marido D. Román Aguado Sánchez a pago de los mismos en la cuantía de ciento veinticinco pesetas mensuales y anticipadamente cada mensualidad, que comenzarán a hacerse efectivas en las ochocientas pesetas consignadas a su nombre en las libretas números mil setecientos sesenta y cuatro y mil ciento treinta y seis del Banco Crédito de la Unión Minera, cuyo embargo se ratifica, sin perjuicio de seguir exigiendo la obligación en otros bienes del demandado y poniendo éste las costas del juicio; notifíquese esta sentencia por edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—M. de Iraolagoitia.

Es conforme al original, y para publicar en el «Boletín

Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado D. Román Aguado, expido la presente en Castro Urdiales, veintinueve de Julio de mil novecientos veintiséis.—Horacio Tueros.—Rafael Landeras.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Raimundo Calderón López contra D. Paulino Ontañón Soriano, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis, el señor D. Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste de la misma, ha visto el presente expediente juicio verbal civil seguido a instancia de D. Raimundo Calderón López, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. José Ansorena, contra D. Paulino Ontañón Soriano, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, sobre reclamación de ochocientas cincuenta y una pesetas sesenta y ocho céntimos por los conceptos que en la demanda se expresan.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a D. Paulino Ontañón Soriano a que abone al actor D. Raimundo Calderón López la suma de ochocientas cincuenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos que en la demanda se le reclaman, intereses legales desde la interposición de la demanda y en el pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y al demandado, en virtud de su rebeldía, por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, pongo el presente en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Manuel Vega Eguren, de estado soltero, de 20 años, sin domicilio fijo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Julita López Vázquez, natural de Ponferrada, de estado viuda, profesión su sexo, de 40 años, hija de Antonio y Antonia, domiciliado últimamente en Santander, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para ser repucida a prisión.

José Gutiérrez Esteban, (a) Judas, natural de Bedoya, San Pedro, municipio de Cillorigo, profesión arreador de ferias, de sobre 30 años, estatura regular, ojos castaños, nariz y frente regular, color moreno, viste blusa negra, tiene una marca en el cuello y le faltan dos dedos de la mano derecha, sin domicilio fijo, procesado por daños por imprudencia, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión y demás diligencias acordadas.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado de dicho procesado.

Santoña, 31 de Julio de 1926.—El Juez de instrucción, Rodrigo Valdés.

D. n Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Hago saber: Que el día veintiocho de Agosto próximo, a las doce horas, tendrá lugar en este Juzgado la tercera subasta, sin sujeción a tipo de licitación, de la porción o parte de fincas que, con su tasación, son como sigue:

La décimatercera parte de las fincas siguientes:

1.^a Una casa en este barrio del Dueso, sin número de gobierno, compuesta de bajo y principal, con la medida aproximada de cincuenta centiáreas; linda: Norte, vía pública; Sur, terrenos de Zuzano; Este, una tahona, y Oeste, Ezequiel Martínez Jimeno.

2.^a Otra casa, compuesta de planta baja y piso, situada en el sitio llamado Peña del Agua, camino de la Farola; linda, por todos los vientos, con terreno de herederos de Amalio Martínez.

3.^a Seis y medio carros de terreno a prado, con algunas peñas, equivalente a once áreas cincuenta y siete centiáreas; linda: Oeste y Norte, carretera de Llusa; Este, don Diego Ruiz; Sur, servidumbre común.

4.^a Terreno a pastos, al sitio de Villa, mide cuatro carros setenta y cinco centésimas, equivalentes a ocho áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda por todos los vientos, cerradura y carreteras y senda que va a Llusa.

5.^a Terreno labrado al sitio de Las Cabras, mide cuatro carros veinticinco céntimos, o sean siete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda: Oeste, carretera que va al Aguila; Norte, Simón Aja; Sur y Este, senda que va a la casa de Carlos Pérez.

6.^a Tierra labrada, al sitio de Bragueras, de carro y medio de cabida, o sean dos áreas setenta y siete centiáreas; linda: Oeste, servidumbre; Norte, José San Juan; Este, D. Juan Mateos; Sur, carretera de Napoleón.

7.^a Tierra labrada, radicante en el sitio de Bragueras, mide ocho carros de cabida, equivalentes a catorce áreas veinticuatro centiáreas; linda: Norte, Ramón Abajas; Sur, José Mardones; Este, Pedro Sanperio; Oeste, herederos de Miguel Rocillo.

8.^a Una tierra radicante al sitio de Bragueras, mide un carro, o sea un área sesenta y ocho centiáreas; linda: al Norte, Juan Mateos; Sur, Josefa Mardones; Este, Juan Mateos; Oeste, un muriazo.

La décimatercera parte que corresponde de las ocho fincas anteriores al demandado D. Antonio Martínez Crespo, vecino de esta villa, ha sido tasada en la cantidad de dos mil pesetas, por cuya cantidad sale dicha décima tercera parte a subasta.

Del mismo modo se subastará la décimaséptima parte de las fincas siguientes:

1.^a Fincas compuestas de casa de planta baja, piso principal y bohardilla habitable, mide diez metros de frente por veinte de fondo, y una tejavana de cuatro metros de frente por cuatro de fondo, y una huerta de superficie de cinco y medio carros, equivalentes a nueve áreas ochenta y siete centiáreas. La casa y cobertizo o tejavana linda: Este, o frente, corralada de la misma propiedad y calle pública; Sur, o izquierda, finca de Juan Brusquet, y Norte, o derecha, otra de Juan Crespo. La huerta linda: Este, casa antes descrita; Oeste, terreno de la misma propiedad; Norte, herederos de Rosa Quintana; Sur, finca de Antonio Pérez.

2.^a En la mies de Zuzano, una tierra labrada que mide seis carros, o sean diez áreas sesenta y nueve centiáreas; linda: Norte, camino; Sur, un bardal; Este, herederos de Simeón Cagigas; Oeste, Antonio Vega.

3.^a Tres carros de terreno labrado, en expresada mies, de cabida equivalente a cinco áreas treinta y cuatro centi-

áreas; linda: Norte, herederos de Fernando Aja; Sur y Oeste, viuda de Dámaso Solana; Este, Antonio Crespo.

4.^a Tierra labrada, en expresada mies de Zuzano, mide tres carros, equivalentes a cinco áreas treinta y cuatro centiáreas; linda: Norte, Amalia Vega; Sur, Antonio Crespo; Este, Antonio Pérez, y Oeste, Angel Santos.

5.^a Una tierra labrada, sita en la mies de Zuzano; mide tres carros, equivalentes a cinco áreas treinta y cuatro centiáreas; linda: Norte y Oeste, camino peonil; Sur, Antonio Crespo; Este, Antonio Pérez.

6.^a Un terreno labrado, mide un cuarto de carro, equivalente a cuarenta y cinco centiáreas; linda: Norte, Pilar Valle; Sur y Oeste, Antonio Crespo; Este, Juan Antonio Amorisa.

Las fincas anteriores radican en Santoña.

7.^a Casa compuesta de planta baja y principal, y un solar adherente de cuarenta carros, en el sitio Solar de Sobarquero, del pueblo de Argoños; linda: Norte y Este, carreteras; Oeste, herederos de Jesusa Setién, y Sur.

8.^a Un terreno llamado Saca, a campo, en el mismo sitio que la finca anterior, de unos veinte carros de cabida; linda: Norte, Timoteo San Martín; Sur y Este, Gregorio Villarias, y Oeste, carretera.

9.^a Una casa sita en la calle de Zuzano, de este barrio del Dueso, número diecisiete de gobierno, compuesta de planta baja y un piso; linda: Norte, con la capilla de San Miguel; Sur, Joaquín Rodríguez; Este, calle de Zuzano, y Oeste, huerta de la misma pertenencia.

10.^a Otra casa, señalada con el número trece, compuesta de planta baja y dos pisos, en dicha calle de Zuzano; linda: Norte, herederos de Antonio Pérez; Sur, finca de esta pertenencia; Este, calle de Zuzano, y Oeste, terrenos de la Colonia.

11.^a En repetida calle, otra casa con el número nueve, compuesta de planta baja y un piso; linda: Norte, con finca de esta pertenencia; Sur, casa de Campero; Este, calle de Zuzano, y Oeste, con terrenos de la Colonia del Dueso.

La décimaséptima parte que corresponde de las once fincas anteriores al demandado don Antonio Crespo Cano, vecino de esta villa, ha sido tasada en la cantidad de seis mil doscientas pesetas, por cuya cantidad sale dicha décimaséptima parte a subasta.

Así se acordó accediendo a lo solicitado por D. Dionisio Santos Repiso, vecino de esta villa, como tutor del menor de edad Manuel Fernández Marta, y éste en concepto de hijo de Dolores Marta Guerra, en los autos de ejecución de sentencia dictada en el juicio de accidente del trabajo por el que sufrió dicha Dolores; y se advierte que se admitirá cualquiera postura que se haga, por ser la tercera subasta, y sin sujeción a tipo; que para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad y que están los autos de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Santoña a 28 de Julio de 1926.—El Juez, Rodrigo Valdés.—El Secretario, Julio Ruiz. 867

Julián Gutiérrez Sáinz, hijo de José Antonio y de Casilda, natural de Laredo (Santander), de estado soltero, profesión dependiente, de 23 años de edad, estatura 1720 metros, domiciliado últimamente en Laredo (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Santander para su destino a Cuervo, comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria,

ante el Juez instructor D. Raimundo Asensio Gómez, de Artillería, con destino en el 2.º Regimiento de Montaña, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria a 30 de julio de 1926.—El teniente Juez instructor, Raimundo Asensio. 871

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Noja

Los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza rústica y urbana, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el próximo mes de Agosto, las correspondientes declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, en el que conste haber pagado los derechos reales a la Hacienda.

Lo que se hace público parra general conocimiento.

Noja, 31 de Julio de 1926.—El Alcalde, Melitón Castillo.

Ayuntamiento de Rionansa

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1925-26, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Rionansa a 31 de Julio 1926.—El Alcalde, Joaquin Gómez.

Ayuntamiento de Suances

El día 27 del actual desapareció de este término municipal una yegua propiedad de D.^a Fidela Cayón, con vecindad en Suances, cuya yegua tiene las señas siguientes: Peio rojo, alzada de seis a seis y media cuartas, marcada a los dos extremos de atrás, tiene un bulto en la frente.

Se interesa por su dueño el aviso donde pueda hallarse, que abonará los gastos causados.

Suances a 31 de Julio de 1926.—El Alcalde, Julián Gómez.

Ayuntamiento de Astillero

Solicitado por el gremio de líquidos de este término el concierto gremial que autoriza el artículo 450 del Estatuto vigente, como medio de satisfacer el arbitrio municipal sobre las bebidas y el provincial sobre el vino durante el segundo semestre de este año, más todo el próximo de 1927, el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, acordó acceder a lo solicitado por el gremio y suspender la subasta de arriendo de dichos arbitrios que para el día 3 de Agosto próximo se había anunciado.

Astillero, 31 de Julio de 1926.—El Alcalde primer teniente, Natalio Malagón.

Ayuntamiento de Pesaguero

Se pone en conocimiento de todos los vecinos y hacendados forasteros que contribuyan por rústica y pecuaria en este término municipal, y que hayan tenido alteraciones en su riqueza, presenten las oportunas declaraciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, en los que conste haber pagado los derechos reales a la Hacienda por tal concepto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

A los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público, por término de ocho días, la lista de pobres de este distrito, formada para el segundo semestre de 1926, con derecho a la beneficencia municipal.

Pesaguero, 31 de Julio de 1926.—El Alcalde, Juan José Quevedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

Se celebrará el día 5 de este mes, a las once de la mañana, en la Notaría de D. José Santos y Fernández, de una sexta parte proindivisa, correspondiente a los menores Las'ra y Rodríguez, de un prado cabida de 115 carros 69 céntimos, radicante en esta ciudad de Santander, sitio de La Encina.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Notaría, Amós de Escalante, 12, 1.º

EN LAS

Secretarías de los Ayuntamientos,

Juntas vecinales de los pueblos,

Juzgados municipales,

Puestos de la Guardia civil

y demás oficinas análogas, son indispensables, como OBRAS DE CONSULTA y METODOS DE ESTUDIO, los manuales publicados por

ENRIQUE MHARTÍN Y GUIX

Secretario general del Gobierno civil de la provincia

Recomendados por los Centros oficiales, previo informe de la Real Academia Española.

Guía del escribiente, 3 pesetas.

Vademécum del oficinista, 4 pesetas.

Ortografía burográfica, 5 pesetas.

Taquigrafía irradiante, 5 pesetas.

Pautas taquigráficas universales, 2 pts.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES

Nuestro método de Taquigrafía está dispuesto para poderle **aprender en tres meses y sin necesidad de profesor.**

Todo pedido vendrá acompañado de su importe (Giro postal), más el sobreprecio de una peseta para gastos de franqueo y certificado.

Dirigirse al autor: Gobierno civil—Santander